Constancia Secretarial: Señora Juez, le informo que la presente demanda fue repartida a través de correo electrónico institucional el pasado 13 de abril de 2021. De acuerdo con el acapite de las notificaciones, la demandada reside en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca. A Despacho para que provea.

Medellín, 29 de abril de 2021

JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	789
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JOSE ARGEMIRO GIRALDO ARBELAEZ
Demandados	CUMBRES CONSULTORIA INTEGRAL S.A.S
Radicado	05 001 40 03 **007 2021 00384** 00
Temas y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Estudio de la demanda, para admisión, inadmisión o rechazo:

Revisada la presente demanda se observa que en el bien gravado con hipoteca se encuentra ubicado en el municipio de Amagá, Antioquia.

Al respecto dispone el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso:

"7. 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (…)."

Al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, la parte demandante debió observar como factor de competencia, ***de manera privativa***, tal como lo dice la norma, el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble sobre el que se pretende algún derecho real, por lo que, encuentra esta agencia judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita de competencia, toda vez que el inmueble objeto de garantía real, conforme a la constancia secretarial que precede, se encuentra situado en el municipio de Amagá, Antioquia; siendo este Despacho incompetente para conocer del asunto.

Por consiguiente, dispone el artículo 90 del Código General del Proceso que, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente, para el presente caso es el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE AMAGÁ (REPARTO).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL promovida por JOSE ARGEMIRO GIRALDO ARBELAEZ en contra de CUMBRES CONSULTORIA INTEGRAL S.A.S, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE AMAGÁ (REPARTO), con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE[i] Y CÚMPLASE

MACA

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2eea3c9b68afaf53b5bbeb8474dbb9dad757a05f70dd15836b75f1cc3fba5b12
Documento generado en 29/04/2021 12:07:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 070 (E)** Hoy **30 de abril de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario